

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2018-00367-00
<b>Demandantes</b>	Luis Daniel Rivaldo Domínguez
<b>Demandado</b>	Nación - ministerio de defensa - ejército nacional
<b>Auto interlocutorio No</b>	<b>94</b>
<b>Asunto</b>	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

## I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Luis Daniel Rivaldo Domínguez promovió demanda contra la nación - ministerio de defensa - ejército nacional, en fecha 11 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20183111552301 de fecha 17 de agosto del 2018, expedido por la dirección de personal del ejército nacional, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por lo que se solicita que se le reconozca y pague a partir del 01 de enero de 2001 fecha en la cual se constituyó el derecho por haber conformado su núcleo familiar el 12 de marzo de 1997. (Fl. 3-24).
- 1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado administrativo oral 002 de Riohacha (Fl. 55) quien la admitió mediante auto de 21 de febrero de 2019 y dispuso su notificación a los sujetos procesales el 19 de junio de la misma anualidad. (Fl. 64).
- 1.3** En fecha 19 de septiembre de 2019, la parte demandada – nación - ministerio de defensa nacional - ejército nacional, presentó contestación proponiendo las excepciones i) carencia del derecho del demandante e ii) inexistencia de la obligación de la demanda, inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales. (Fl. 73-88).
- 1.4** El juzgado segundo administrativo de Riohacha corrió traslado de las excepciones (Fl. 100-102) y acto seguido hizo constar que no se presentaron memoriales. (Fl. 103).
- 1.5** Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.6** El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra el proceso para avocar conocimiento. (Fl. 104).

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

<sup>3</sup> Artículo 1º.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

## **2.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

### **2.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante de acuerdo con el artículo 11 del decreto 1794 de fecha 14 de septiembre de 2000.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretara y practicara pruebas distintas a las documentales aportadas, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante de conformidad con el artículo 11 del decreto 1794 de fecha 14 de septiembre de 2000.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## **2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

### **2.4.1 Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111552301 del 17 de agosto de 2018, expedido por la dirección de personal del ejército nacional, el cual negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable en la liquidación de su asignación de retiro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada a que le reconozca y pague a favor de su poderdante, el reconocimiento y pago del subsidio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 a partir de 1 de enero de 2001 fecha en la cual se constituyó el derecho por haber conformado su núcleo familiar el 12 de marzo de 1997.
3. Que se ordene al ejército nacional adicionar la hoja de servicio de su representado con el reconocimiento del subsidio familiar tal como lo preceptúa el mencionado decreto y en virtud de esto se ordene él envió de la misma a la caja de retiro de las fuerzas militares, para que la prestación sea incluida como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro.
4. Que se disponga el pago indexado sobre el correspondiente subsidio familiar, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 2 de marzo de 2012, fecha en la cual se efectúa el retiro del señor Luis Daniel Rivaldo Domínguez.
5. Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios, gastos y costas del proceso.
6. Se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso según los establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

**Hecho 1° y 2°:** El actor prestó servicio militar obligatorio en las filas del ejército nacional, ostentando la calidad de soldado regular, una vez terminado ese periodo reglamentario fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con los establecido en la ley 131 de 1985.

**Hecho 3°:** El 1 de noviembre de 2003, obtuvo la calidad de soldado profesional, de conformidad con el decreto 1793 de 14 de 2000 el actor fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de las fuerzas militares.

**Hecho 4° y 5°:** Afirma que el gobierno nacional en desarrollo de las normas señaladas en la ley 4 de 1992 y mediante decreto 1794 de 2000, expidió el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares. Precisamente el artículo 11 de ese decreto creó la prestación del subsidio familiar, bien sea, por matrimonio o unión marital de hecho.

**Hecho 6°:** Con posterioridad se expidió el decreto 3770 de 2009, por medio del cual el gobierno nacional derogó el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, suprimiendo así, el subsidio familiar para soldados profesionales.

**Hecho 7° y 8°:** El 12 de marzo de 1997 encontrándose en servicio activo, el accionante conformó unión marital con la señora Yalid Quintero Oviedo, pero para esa fecha es donde el gobierno reconoce esta prestación, y el actor no solicitó el subsidio familiar por desconocimiento de las normas que rigen la materia. En consecuencia, el señor Rivaldo Domínguez no percibió dicho subsidio debido a la expedición del decreto 3770 de 2009.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

**Hecho 9° y 10°:** En la sentencia proferida por el consejo de estado sección segunda subsección “B” de fecha 8 de junio de 2017, se decidió decretar la nulidad del decreto 3770 del 2009, por el cual se había derogado el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, bajo efectos “EX TUNC”, por lo que el acto administrativo surgiría nuevamente a la vida jurídica manteniendo su aplicación desde la fecha de su vigencia, esto es 1 de enero de 2001.

**Hecho 11° y 12°:** En virtud de lo anterior, la parte demandante interpuso petición ante el comando del ejército nacional para el reconocimiento y pago del subsidio familiar. Ante ello, el ejército nacional da respuesta, siendo la petición negada mediante acto administrativo No. 20183111552301 del 17 de agosto de 2018.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 1, 4, 13, 42, 48 y 53 de la constitución política, los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, artículo 11 del decreto 1794 de 2000, los artículos 2 y 5 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, el artículo 1 de la ley 21 de 1982 y el artículo 26 de la convención americana de derecho humanos.

Continua el actor indicando que el subsidio familiar tiene como naturaleza jurídica ser una prestación laboral que se les paga a los trabajadores con el fin de atender contingencias propias del matrimonio y la crianza de sus hijos, prestación que es reconocida a los trabajadores de bajos ingresos.

Menciona el actor la especial protección de la familia de conformidad con el artículo 42 de la constitución política. En el caso de los miembros de las fuerzas militares, el subsidio familiar está regulado desde hace mucho por el legislador, como una forma de subvención, de ayuda o de auxilio generado a favor de los oficiales y suboficiales, agentes de policía, entre otros.

El reconocimiento del subsidio familiar para los trabajadores de bajos ingresos hace parte de los derechos de la protección y seguridad social y el hecho de no reconocerlos a los soldados profesionales, es violatorio de este derecho fundamental.

Aduce el actor que de conformidad con lo establecido al artículo 11 del decreto 1794 de 2000, adquirió el derecho al reconocimiento y pago de la prestación del subsidio familiar a partir de 1 de enero de 2001 y por la imposibilidad de reclamar su derecho por la modalidad en la prestación de sus servicios en zonas apartas y posteriormente estar vigente el decreto 3770 de 2009, no pudo reclamar ese derecho.

Por último, concluye que al ser el salario un factor prestacional, tiene derecho a su reconocimiento e inclusión en su hoja de servicios, para que sea tenido en cuenta como partida computable en la asignación de retiro.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la demandada- nación - ministerio de defensa - ejército nacional contesta la demanda y señala que los hechos **1, 2, 4, 5, 7, 12, 13 y 14** son ciertos, respecto a los demás, se pronuncia así:

Sobre el **hecho 3°**, indica que es falso, por cuanto fue una decisión personal de cada uno de los miembros de la institución.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

En lo que concierne al **hecho 6°** precisó que es parcialmente cierto, debido a que fue a través de fallo proferido por el consejo de estado que se declaró que la normativa no es aplicable al presente caso, tal como se evidencia en el acto administrativo demandado.

Sobre el **hecho 9°** indicó que es parcialmente cierto, por cuanto el decreto 3770 de 2009, no es si ha sido norma aplicable al caso de la presente demanda.

Respecto al **hecho 10°**, contestó que es parcialmente cierto, tal como se ha señalado en el acto demandado.

En lo que hace referencia al **hecho 11°**, este es parcialmente cierto, por cuanto si bien el actor radicó petición 18 años después de haber sido retirado del servicio, no es cierto que tenga derecho.

En cuanto a las **pretensiones de la demanda**, la parte accionada se opone a cada una de estas.

Sobre sus **razones de defensa**, enfatiza que el actor puso en conocimiento a la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 1794 sobre su derecho al subsidio familiar, ahora de la forma como se pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho, no es la establecida en la ley, por ende, tal manifestación no puede generar efectos de una verdadera escritura pública.

Finalmente, la entidad demandada propuso las excepciones de carencia del derecho de demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **2.4.2 Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

*¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de su asignación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma que lo regula?*

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción.

#### **2.4.3 Decreto e incorporación de pruebas**

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

#### **2.4.4 Sobre las excepciones**

La entidad que conforman el extremo pasivo de la controversia propuso las excepciones de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, inactividad injustificada del interesado - prescripción de derechos laborales. Sobre las excepciones propuestas apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Ahora en cuanto a la excepción de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia

#### **2.4.5 Respetto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00

## RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

**SEGUNDO: DECLARAR** que las excepciones de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, inactividad injustificada del interesado – prescripción de derechos laborales serán resueltas en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, advirtiéndose que no existen excepciones de oficio o a pedido de parte que deban ser resueltas en esta oportunidad.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

### 4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 31 a 54, y consisten en:

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Daniel Rivaldo Domínguez. (Fl. 31).
- Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demanda en fecha 26 de febrero de 2018. Incluido poder del abogado designado para ello. (Fl. 32-35).
- Acto administrativo No. 20183111552301 de 17 de agosto de 2018, emitido por el comando del ejército nacional. Incluida constancia de remisión del acto administrativo a través de la empresa de envío 472. (Fl. 37- 39).
- Hoja de servicios número 3-5074528 del demandante. (Fl. 40-41).
- Resolución No. 1027 del 02 de marzo de 2002, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor soldado profesional del ejército Luis Daniel Rivaldo Domínguez. Incluida constancia de notificación. (Fl. 42-45).
- Certificación de la última unidad de prestación de servicios de fecha 21 de marzo de 2018. (Fl. 46).
- Escritura pública 2623 por medio de la cual se declara la unión marital de hecho celebrada entre Luis Daniel Rivaldo Domínguez y Yalid Quintero Oviedo, (Fl. 47-54). la cual incluye:
  - Copia de la cedula de ciudadanía del señor Luis Daniel Rivaldo Domínguez (Fl.50).
  - Registro civil de nacimiento de Aldair Smith Rivaldo Quintero. (Fl. 51).
  - Registro civil de nacimiento de Gisell Carolina Rivaldo Quintero. (Fl. 52).
  - Registro civil de nacimiento de Tatiana Sofía Rivaldo Quintero. (Fl. 53).

### 4.2. Pruebas aportadas por la parte demandada

No aportó ni solicitó práctica de pruebas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan



**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00367-00**

sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Alex Adolfo Pimienta, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.083.690 y T.P 126.778 del C. S de la J, conforme al poder visible a folio 89 del expediente

**OCTAVO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**NOVENO:** Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885228ea90bd941b6f57afd5cd76515fb124c9a8ea65252cba25f59b11792bb5**

Documento generado en 17/02/2022 10:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**